

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 601 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No 3237 de fecha 18 de septiembre 2025, el señor PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA en calidad de representante legal de la empresa PALMARISA S.A.S. presento ante esta CAR, queja consistente en los siguientes hechos:

“(....)

Comedidamente dejamos esta queja formal de afectaciones ambientales para que sea la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR, entidad a quien corresponde actuar sobre estos eventos, para que sean tomadas las medidas correctivas que alteran el estatus de las condiciones ambientales nuestra región. Concretamente denunciarnos:

- 1) Presencia de actividades de minería ilegal en los costados noroeste y noreste de los predios propiedad de PALMARISA SAS y también con el lindero oriental de los predios.
- 2) Coloración verdosa del Río Santodomingo durante varias semanas del periodo de verano de comienzos de 2025, producto de actividades mineras en la región.
- 3) Actividades recientes y agresivas de minería ilegal al oriente de los predios con posible obstrucción del curso normal de las aguas. Vecino del costado oriental.

”

Teniendo en cuenta que el artículo 80 de la Constitución Política Colombiana, dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“(17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados “.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA en calidad de representante legal de la empresa PALMARISA S.A.S. consistente en actividades de minería ilegal que ha afectado presuntamente la coloración y el cauce natural del cuerpo hídrico denominado: “*Rio Santomingo*”, localizado en el Municipio de San Pablo-Bolívar, y ordenar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin verificar la problemática objeto del presente asunto.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir el presente reporte a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la zona indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB